



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00395 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO NWE PORT
DEMANDADO: IVÁN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR Y OTROS

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **EDIFICIO NEW PORT**, en contra de **ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ AGUILAR, IVAN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR, JORGE HUGO RODRÍGUEZ AGUILAR, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ AGUILAR, OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ AGUILAR, y MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ IGRAM**, informándole que mediante escrito presentado en este juzgado el apoderado de la parte demandada Dr. **SERGIO CASTAÑEDA FERNÁNDEZ**, interpuso recurso de reposición contra providencia del 30 de noviembre de 2022. Así mismo se le hace saber que mediante memorial del 15 de diciembre de 2022, la parte demandante presentó escrito describiendo el traslado del recurso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de abril de 2023.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto calendarado 30 de noviembre de 2022, mediante el cual el despacho resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

Sea lo primero señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen, especificando en el inciso cuarto:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”

En ese orden de ideas deviene en este asunto que por regla general, no es posible estudiar, como en este caso se presenta, un recurso de reposición contra el auto que ya resolvió la reposición impetrada contra el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, como quiera que la norma trae consigo una salvedad o excepción, debe este despacho analizar si nos encontramos frente a ella, esto es, que la providencia recurrida contenga puntos no decididos en el anterior.

Observa el despacho que el nuevo recurso versa sobre aspectos relacionado con la cuantía del proceso, la cual considera no fue precisada con claridad y que además el despacho mencionó, pero a su parecer no resolvió de fondo.

Frente a este aspecto es claro que este Juzgado sí se pronunció frente a este reparo y fue claro en indicar que: *“Frente a la expresado por el recusante sobre que no se determinó la cuantía del proceso y no se aportó el Cd para el traslado, se tiene que en el acápite de “clase de proceso, competencia y cuantía” se establece que se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y en el expediente físico que se conserva en el archivo del despacho se encuentra aportado CD para traslado de la demanda, por lo que es falaz lo presupuestado por el recusante”*.

Es evidente que este Juzgado si se pronunció sobre el tema de la cuantía del proceso, no advirtiéndose que en razón de la cuantía haya lugar a declarar falta de competencia, por lo que no puede decirse que se trata de un asunto no decidido, pues de la lectura de la providencia se advierte que se detallaron todos los puntos señalados por el recurrente, frente a los cuales el juzgado planteó una postura que consecuentemente llevó a que la censura no prosperara.

Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia, este Juzgado rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 30 de noviembre de 2022, que resolvió la reposición interpuesta contra el mandamiento de pago.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00395 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO NWE PORT
DEMANDADO: IVÁN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR Y OTROS

Ahora bien, frente a la solicitud de aclaración solicitada por el apoderado Dr. SERGIO CASTAÑEDA FERNÁNDEZ, en referencia a los puntos 4 y 5 de la parte resolutive del auto del 30 de noviembre de 2022, se advierte que, tal y como se indicó en la motivación de la providencia, se consideró que frente a los demandados JORGE HUGO RODRÍGUEZ AGUILAR y MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ IGRAM, el despacho en auto del 13 de diciembre de 2021, a bien tuvo abstener de ordenar el emplazamiento de estos, ya que en ese momento en que se profirió tal providencia, se requería agotar la remisión de las respectivas notificaciones a estos, sin embargo, como quiera que la apoderada de la parte demandante cumplió con esa carga procesal que le fue impuesta, resultaba procedente ahora, por economía procesal ordenar el emplazamiento frente al cual, antes se había abstenido el despacho.

Finalmente, no puede dejarse de lado lo solicitado por la parte demandante en el sentido que el apoderado Dr. SERGIO CASTAÑEDA FERNÁNDEZ le copió el recurso a un correo electrónico diferente a aquel en el que recibe sus notificaciones. En este punto se advierte que el abogado remitió el recurso al correo electrónico juliaelenabolivarmendoza@gmail.com, el cual no es correo que figura en la demanda.

Ahora bien, se advierte que la abogada declaró en la demanda un correo electrónico distinto al que registró en SIRNA, ya que en la demanda confesó que su correo electrónico es: juliaelenabolivarmendoza@hotmail.com. En ese mismo sentido no se advierte memorial en el que manifieste al despacho y su contraparte, que su correo cambió y que el que maneja actualmente es juliaelenabolivar.abg@gmail.com

En ese orden de ideas se considera que si bien es cierto el apoderado no remitió el recurso al correo registrado en la demanda, también lo es que su intención fue copiarle a la abogada, y aun, en gracia de discusión, si le hubiera remitido el correo al buzón señalado en la demanda, tampoco le habría llegado, en tanto no corresponde a la dirección electrónica que hoy usa la abogada.

No obstante lo anterior, este despacho les conminará a las partes para que en lo sucesivo se sirvan siempre copiar todo memorial a su contraparte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022. A la parte demandante se debe escribir al correo: juliaelenabolivar.abg@gmail.com, el cual se encuentra registrado en SIRNA, y a la parte demandada se debe copiar al correo: secafe.0206@gmail.com

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto mediante escrito del 6 de diciembre de 2022, por el Dr. SERGIO CASTAÑEDA FERNÁNDEZ, apoderado de algunos demandados en este proceso, en contra del auto calendarado 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Aclarar que en torno a los numerales 4 y 5 del auto de 30 de noviembre de 2022, tal y como se indicó en la motivación de la providencia, se consideró que frente a los demandados JORGE HUGO RODRÍGUEZ AGUILAR y MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ IGRAM, el despacho en auto del 13 de diciembre de 2021, a bien tuvo abstenerse de ordenar el emplazamiento de estos, ya que en ese momento en que se profirió tal providencia, se requería agotar la remisión de las respectivas notificaciones a estos, sin embargo, como quiera que la apoderada de la parte demandante cumplió la carga procesal que le fue impuesta, resultaba procedente, por economía procesal ordenar, en el mismo auto, el emplazamiento frente al cual, antes se había abstenido el despacho.

TERCERO: Conminar a los apoderados de las partes demandante y demandada para que en lo sucesivo se sirvan siempre copiar todo memorial a su contraparte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022. A la parte demandante se debe escribir al correo: juliaelenabolivar.abg@gmail.com, el cual se encuentra registrado en SIRNA, y a la parte demandada se debe copiar al correo: secafe.0206@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
048 Barranquilla, abril 20 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413fcbab522eb0a012571844535df19e45e1c78fe5e95ed448c674f18e4ef78f**

Documento generado en 19/04/2023 02:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00149-00

Demandante: VLADIMIR JOSÉ CABARCAS PÉREZ CARRILLO

Demandado: BLADIMIR JESÚS ROSADO ALGARÍN, SILVIA MODESTA ALGARÍN HERRERA, y JULIO ENRIQUE MENDOZA ZAPATA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

Barranquilla, abril 19 de 2023

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto que ordenó tener por no contestada la demanda por extemporánea, de fecha 03 de octubre de 2022.

Indica el apoderado de la parte demandada que, si bien es cierto, el término para contestar la demanda se inicia el día 08 de septiembre de 2022, no es menos cierto que el término vencía el 21 de septiembre de 2022, fecha en la cual fue presentada la contestación. La demanda fue contestada en el término legal, y por razones que ignora envió el correo a las 4:00 p.m.

Que, al tenerse por no contestada la demanda, se vulnera el derecho de defensa del demandado pues no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de defenderse.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Pues bien, observa el despacho que la apoderada de la parte demandada alega que debe reponerse en auto de fecha 03 de octubre de 2022, puesto que la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito de los demandados BLADIMIR JESÚS ROSADO ALGARÍN, SILVIA MODESTA ALGARÍN HERRERA, y JULIO ENRIQUE MENDOZA ZAPATA, no es extemporánea pues el término vencía el 21 de septiembre de 2022, y por razones tecnológicas que ignora envió el correo a las 4:00 p.m.

Al analizar el expediente digital, advierte el despacho que no es de recibo lo argumentado por la apoderada de la parte demandada, pues le fue informado al momento de realizarse la notificación que se enviaba el traslado de la demanda y demás documentos correspondientes para que ejerciera la defensa de los demandados dentro del término de traslado conferido para tal fin mismo que es de 10 días, tal y como se encuentra dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 109 inciso final ibidem, se tiene que: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*

En el caso concreto, se advierte que la contestación allegada fue extemporánea dado que el correo electrónico que la contenía si bien fue enviado el 21 de septiembre de 2022, lo hizo a las 4:31 p.m. y no como manifiesta la apoderada a las 4:00 p.m., es decir cuando el despacho ya había cerrado la atención, tanto virtual como física. Si bien es cierto, indicó que ignoraba las razones tecnológicas por las que había enviado el correo a las “4:00 p.m.”, lo cierto es que no se avista soporte alguno que pueda dar certeza sobre la razón por que no se recibió el correo en una hora anterior.

De otro lado, cabe resaltar que el día 21 de septiembre de 2022, la togada había tenido comunicación con este despacho, pues en diferentes correos allegaba solicitudes de información a las que se le envió respuesta tal y como se demuestra en las siguientes capturas del buzón electrónico del despacho:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00149-00

Demandante: VLADIMIR JOSÉ CABARCAS PÉREZ CARRILLO

Demandado: BLADIMIR JESÚS ROSADO ALGARÍN, SILVIA MODESTA ALGARÍN HERRERA, y JULIO ENRIQUE MENDOZA ZAPATA

21/9/22, 14:20 Correo: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Cordial saludo;

Por medio de la presente me permito informarle que el despacho solo maneja el correo j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual se encuentra habilitado a fin de recibir las solicitudes y memoriales que correspondan a los procesos.

Referente al día de notificación, se le indica que usted como apoderada de la parte demandada debe tener en cuenta los correos en cola y hacer el ejercicio de verificar el proceso el cual se encuentra habilitado en TYBA, en donde se visualizan todas las actuaciones del proceso, memoriales y constancia de su notificación.

Att;

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NABILL SALOMON
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IMPORTANTE
Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es únicamente de lunes a viernes de 7:30 AM a 4:00 PM

De: elima787@hotmail.com <elima787@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 6:33
Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: RADICADO: 08001418902220220014900

Buenos días. Bendiciones. Por favor se que no es la hora pido excusas. me puede confirmar exactamente la fecha de mi notificación. Puedo enviar la contestación al correo del este juzgado?

Maria Celeste Aldana Rada
Abogada parte demandada
Enviado desde mi Huawei

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGU4ODc1NmExLTE0OGEiNGZiOC1hOTEzLTdjN2JlMjUwMTBkOAAQAKV9AI9QUbBPqP%2FtQDC6...> 2/7

21/9/22, 14:20 Correo: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

RE: RADICADO: 08001418902220220014900

Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 21/09/2022 14:20
Para: elima787@hotmail.com <elima787@hotmail.com>
Cordial saludo;

tal y como se le indicó en correo anterior, puede remitir cualquier documento al correo de este Juzgado: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual se encuentra habilitado a fin de recibir las solicitudes y memoriales que correspondan a los procesos.

Att;

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NABILL SALOMON
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IMPORTANTE
Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es únicamente de lunes a viernes de 7:30 AM a 4:00 PM

De: elima787@hotmail.com <elima787@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 12:03
Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: RADICADO: 08001418902220220014900

Que pena. Por favor contesteme puedo enviar la contestación de la demanda al correo de ese despacho?

Maria Celeste Aldana Rada
Abogada parte demandada.
Enviado desde mi Huawei

----- Mensaje original -----
Asunto: RE: RADICADO: 08001418902220220014900
De: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
Para: elima787@hotmail.com
CC:

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGU4ODc1NmExLTE0OGEiNGZiOC1hOTEzLTdjN2JlMjUwMTBkOAAQAKV9AI9QUbBPqP%2FtQDC6...> 1/7

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
008



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00149-00

Demandante: VLADIMIR JOSÉ CABARCAS PÉREZ CARRILLO

Demandado: BLADIMIR JESÚS ROSADO ALGARÍN, SILVIA MODESTA ALGARÍN HERRERA, y JULIO ENRIQUE MENDOZA ZAPATA

Corolario con lo anterior, no advierte el despacho causal alguna por la que deba revocar el auto materia de discusión, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia y se ordenará estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 03 de octubre de 2023.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, mediante auto de fecha 03 de octubre de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
048 Barranquilla, abril 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8014554f41642e22a01e077bef0034af7a1171cde85c6ad799b272877d62f1d4**

Documento generado en 19/04/2023 02:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00237-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL PALMA MENDOZA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 19 de 2023.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 11 de enero de 2023, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, que ordenó la terminación por desistimiento tácito, previas las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, fue notificado al demandante mediante Estado No. 164 publicado el 16 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 11 de enero de 2023, esto es, dentro del término de los tres días hábiles siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Centra su argumento el recurrente en que no debía requerirse en este asunto para desistimiento tácito, teniendo en cuenta que en el auto recurrido se manifiesta que se decreta el desistimiento tácito por no haber cumplido la orden dada mediante el auto del 05 de octubre de 2022, manifiesta que no es cierto, ya que el pasado 26 de octubre de 2022, envió notificación por aviso, art 292, al demandado, con resultado positivo, con nota de recibido.

Agrega que teniendo en cuenta lo anterior el despacho, debe acoger esta última actuación, que se realizó durante el tiempo otorgado para ello, y que anexa las debidas constancias y certificación de la notificación realizada, indicando que no se aportaron en su momento, pero son la clara prueba que se cumplió con lo ordenado y más dentro del tiempo dado para el mismo.

Finalmente solicita reponer el auto recurrido y continuar con el trámite del proceso teniendo que se cumplió con lo ordenado, señalando que hay actividad de tracto sucesivo, puesto que la norma lo dice expresamente, ÚLTIMA DILIGENCIA O ACTUACIÓN A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, Art 317 C.G.P., y la última actuación fue la del 21 de octubre de 2022, que reposa en el expediente, con el presente. El recurrente alude que, exegética y hermenéuticamente hablando, no hay razón para terminar el presente proceso por desistimiento tácito, pues al verificar los términos ejecutoriados en el proceso, se debe tener en cuenta la notificación entregada al demandado el pasado 26 de octubre de 2022, que es actuación de parte, y la norma habla de cualquier actuación sea de parte o de oficio, y estas fueron de parte, art 317 C.G.P., dichas actuaciones son importantes porque interrumpen el término otorgado de 30 días para cumplir con lo ordenado por el despacho en el auto del pasado 05 de octubre de 2022.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la censura, la cual considera que es lesivo el auto que decreta el desistimiento tácito.

Analizada la actuación, y al realizar una revisión detallada del expediente y constatado en el correo electrónico institucional, se observa que efectivamente, tal como se advierte en los documentos aportados con el recurso, se realizó la notificación por aviso del demandado el día 26 de octubre de 2022, con resultado positivo.

Ahora bien, se observa que para la época en que se profirió el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, no se encontraban allegadas dichas probanzas por lo que carecía el despacho de la información concreta sobre ese evento al momento de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por considerar que no se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante auto de fecha octubre 05 de 2022.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00237-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL PALMA MENDOZA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

Luego entonces, al evidenciarse la existencia de las diligencias realizadas por el apoderado demandante para la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, no era procedente ordenar la terminación del proceso habida cuenta que oportunamente se cumplió con la carga procesal impuesta, a pesar de no haberlo informado oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que el auto que decretó la terminación es susceptible de ser revocado puesto que al momento de emitirse se había remitido previamente a la parte demandada, el 26 de octubre de 2022, la respectiva notificación por aviso, sin que se tuviera conocimiento de tal circunstancia por parte del Juzgado.

En ese sentido se tiene que la parte demandada conformada por ORLANDO RAFAEL PALMA MENDOZA, se notificó mediante aviso desde el día 26 de octubre de 2022, y no compareció al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago, que los términos se encuentran vencidos, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra ORLANDO RAFAEL PALMA MENDOZA, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2022 mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **ORLANDO RAFAEL PALMA MENDOZA CC 3.717.076**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2022.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00237-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL PALMA MENDOZA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$149.066.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
048 Barranquilla, abril 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d4016042747e964a5b7909c0c6d5e0d9cfd6f6815909a708a500119c198703**

Documento generado en 19/04/2023 08:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00425-00
Demandante: JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS
Demandado: SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S.
Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 19 DE 2023

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada el 25 de octubre de 2022, contra el auto de fecha 06 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en favor JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS con CC 1.140.875.348, contra SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S. con NIT 900.448.773-3.

Alega la parte demandada que debe reponerse el auto en mención ya que la persona que suscribió el título valor señora LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA, ocupó la gerencia y tuvo la representación legal de la sociedad ejecutada hasta el 30 de abril de 2021, circunstancia que en principio llevaría a afirmar, que efectivamente, teniendo en cuenta su fecha de creación, la persona tenía plena facultad legal de comprometer a la sociedad, para el pago de la obligación que se incorporó en el respectivo título. No obstante lo anterior, no existe en los archivos de la sociedad que a la fecha presente represento, ninguna constancia que siquiera a título de indicio indique la existencia en esa fecha de contrato de mutuo alguno con la ejecutante y menos aún, dentro de comprobantes, asientos, asientos contables, ni estados financieros (balance 2019 y relación individual de acreedores financieros en balance), ni extractos de cuenta de la sociedad; ningún ingreso por el valor supuestamente acreditado o prestado a la sociedad proveniente de la demandante, como tampoco, constancia alguna de la condición de acreedora de la sociedad, de la beneficiaria del pagaré JAILYNTH PAOLA CAICEDO ROSAS.

No existiendo circunstancias de hecho y ni económicas al interior de la sociedad, que indiquen que en la fecha mencionada en la acción cambiaria ejecutiva se hubiera realizado algún tipo de negocio jurídico o suscripción de pagaré entre la sociedad y la accionante, como tampoco la existencia de deuda pendiente de pago a su favor, es apenas lógico concluir que no fue la sociedad demandada quien suscribió el título valor y sería la suscribiente del título la llamada a responder por la firma respectiva.

Adicionalmente a lo anterior, el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió de acuerdo a lo planteado y refiriéndose la presente demanda a una pretendida acción cambiaria directa entre la demandante y la presunta sociedad suscriptora del título valor, subyace de la aplicación a las voces del artículo 781 del Código de Comercio, la concomitante excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en tratándose de no ser la sociedad demandada la otorgante de una promesa cambiaria del pagaré que se le pretende cobrar.

Así mismo, propone la excepción por falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado ya que existía un conflicto de intereses en la realización de un contrato de mutuo a interés y la suscripción de un pagaré, entre quien detenta la condición de representante legal y madre de la otra parte de la relación contractual, por lo que debió obtener previamente "...autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas, por lo tanto su actuar sin observar los lineamientos legales y estatutarios, implica que se comprometió directamente por carencia de facultad para poder obligar a la sociedad demandada.

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto al argumento esbozado por el recurrente, y observa que no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso, habida cuenta que los requisitos formales del pagaré yacen enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio que al tenor literal señala:

"ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00425-00
Demandante: JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS
Demandado: SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S.
Asunto: RESUELVE RECURSO

- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4) *La forma de vencimiento.*”

Encontrando que los documentos aportados como base de recaudo cumplen con los requisitos formales señalados tanto en el artículo 621 como en el 709 del Código de Comercio.

Amén de lo anterior, es importante indicar que las excepciones previas son taxativas, y que lo que infiere el despacho pretendía la togada señalar como excepciones “*EXCEPCIÓN FUNDADA EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO y EXCEPCIÓN POR FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO*”, no se encuentra enlistada en las causales consignadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es por ello que lo expuesto en el recurso ataca de fondo el título valor aportado, debiendo ser planteado ello a través de excepción de mérito, habida cuenta que se requiere de un amplio debate que no es susceptible de ser resuelto a través del recurso de reposición, razón suficiente para ordenar en la parte resolutive de esta providencia negar la censura deprecada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, mediante auto de 06 de julio de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia vuelva al despacho el proceso para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
048 Barranquilla, abril 20 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048b038db7939854d57c0a11002b0e49bba231322db47bdef62373bf9c572f6e**

Documento generado en 19/04/2023 02:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, ABRIL 19 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00562-00

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE RIONEGRO

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 21 de octubre de 2022 y notificado en estado electrónico No. 137 el día 24 de octubre de 2022, se rechazó por competencia la demanda verbal declarativa instaurada por la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE RIONEGRO** contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, ordenando su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (Reparto), por medio de la Oficina Judicial de esta misma ciudad.

El día 25 de octubre de 2022 a las 16:16 a.m., la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda por competencia de fecha 21 de octubre de 2022.

Pues bien, dispone el inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P.:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y teniendo en cuenta inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P., este Despacho judicial, **RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE**, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora, contra el auto de fecha 21 de octubre de 2022, que rechaza la demanda verbal declarativa por carecer este Despacho judicial de competencia para conocer del asunto, por cuanto que dicha decisión no admite recurso alguno.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de octubre de 2022, que rechaza por competencia la demanda verbal declarativa, instaurada por la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE RIONEGRO** contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata el expediente por medio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (Reparto), conforme se ordenó en el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
048 Barranquilla, abril 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713b5cc0df507f7a1aa2f900464817b990547e910605b3987b1c4c25870b8d87**

Documento generado en 19/04/2023 02:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00740-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

Demandado: MARTHA SANDOVAL DE CASTRO Y OTROS

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-740

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: MARTHA SANDOVAL DE CASTRO CC 51.585.311, GLORIA SANDOVAL DE CUELLO CC 42.496.864, HERNÁN JOSÉ CUELLO SANDOVAL CC 72.270.418, HERNÁN CUELLO GUTIÉRREZ CC 12.712.637 Y CARLOS ARTURO LANDAZÁBAL SOLEDAD CC 91.204.384

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 19 DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse encontrando que en el presente asunto sería del caso, en principio, por haberse recibido el 27 de marzo de 2023 recurso de reposición contra el auto del 22 de marzo de 2023, correr el traslado respectivo sino fuera porque, posterior a ello, esto es, el 31 de marzo de 2023, se presentó una nueva solicitud de terminación, situación que, atendiendo a la naturaleza del memorial presentado, que eventualmente podría llevar a la finalización del proceso, es menester que este despacho estudie esa solicitud, de manera previa, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demanda, esto es, el señor **HERNÁN JOSÉ CUELLO SANDOVAL CC 72.270.418**, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación con escrito que viene suscrito y coadyuvado por el apoderado de la parte demandante, Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO, así como también por los demás demandados.

Todo lo anterior, nos permitiría en principio pensar que habría lugar a ordenar la terminación de este asunto, si no fuera porque al hacer una revisión de las facultades conferidas por la sociedad demandante a su apoderado, se advierte que el ejecutante se sustrajo de conceder la facultad de recibir, y, por el contrario, se la otorgó expresamente a favor de la entidad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, o la persona que esta última designe expresamente para cada caso en concreto.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso que hace referencia a la terminación de los procesos por pago señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (subrayado nuestro).

Así las cosas la terminación debe ser presentada por el representante legal de la entidad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, persona jurídica que tiene la facultad de recibir, aportando con ello el certificado de existencia y representación legal respectivo, a fin de que el despacho pueda validar quién es el representante legal de la misma, o en su defecto, que el representante legal de la mentada entidad le otorgue la facultad de recibir al apoderado de la parte demandante, a efectos que este pueda solicitar la terminación y darle la respectiva aprobación.

Finalmente, por economía procesal, y atendiendo a que el interesado no ha desistido del recurso de reposición presentado contra el auto del 22 de marzo de 2023, en la parte resolutive de esta providencia, se ordenará correr el respectivo traslado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación presentada el 31 de marzo de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
048 Barranquilla, abril 20 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00740-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

Demandado: MARTHA SANDOVAL DE CASTRO Y OTROS



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140b5f909e79b115a40b15da02bc934f33e3b4ad107aae78228ab6038fc7e622**

Documento generado en 19/04/2023 08:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, ABRIL 19 DE 2023

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00758 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: KPEC S.A.S.

DEMANDADO: CONSORCIO ICONHO

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 24 de febrero de 2023 y notificado en estado electrónico No. 020 el día 27 de febrero de 2023, se rechazó por competencia la demanda ejecutiva singular instaurada por la sociedad **KPEC S.A.S** contra el **CONSORCIO ICONHO**, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla (Reparto).

El día 02 de marzo de 2023 a las 10:34 a.m., la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda por competencia de fecha 24 de febrero de 2023.

Pues bien, dispone el inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P.:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y teniendo en cuenta inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P., este Despacho judicial, **RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE**, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023, que rechaza la demanda ejecutiva singular por carecer este Despacho judicial de competencia para conocer del asunto, por cuanto que dicha decisión no admite recurso alguno.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023, que rechaza por competencia la demanda ejecutiva singular, instaurada por **KPEC S.A.S** contra el **CONSORCIO ICONHO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata el expediente a Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla (Reparto), conforme se ordenó en el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 24 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
048 Barranquilla, abril 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8055d09ff24151495dca718398ddae2beaf59f327bf4266f0df9d3147dfa895**

Documento generado en 19/04/2023 02:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00953-00
Demandante: EDIFICIO BANCO UCONAL
Demandado: CIRO ALFREDO NAVARRO CASTILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 19 DE 2023

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 28 de noviembre de 2022, contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, donde el despacho libró mandamiento de pago.

Centra su argumento el recurrente en que el despacho por error indicó que las cuotas vencidas son desde el 17 de octubre de 2017 hasta el 02 de septiembre de 2022, fechas que no se nombraron en ninguno de los hechos, omitiendo que dentro de la demanda se indicó tanto la fecha de vencimiento como la de exigibilidad de cada una de las cuotas dentro del hecho 2, la pretensión 1 de la demanda y el certificado de deuda allegado dentro de los anexos.

En el certificado de deuda aportado se indica el año y mes de la cuota que se está cobrando, el valor de la cuota, la fecha de vencimiento y la fecha de exigibilidad de la misma, por lo que no se puede afirmar que las cuotas vencidas son desde el 17 de octubre de 2017 y hasta el 2 de noviembre de 2022, toda vez que la cuota corresponde al mes completo y no a esta fecha específica y además, tanto la fecha de vencimiento y de exigibilidad de cada una de las cuotas corresponde a una fecha totalmente diferente.

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por el recurrente y encuentra el Juzgado que le asiste razón, toda vez que ciertamente por error humano se ordenó librar mandamiento de pago sobre las cuotas desde el “17 de octubre de 2017 hasta el 2 de septiembre de 2022”, cuando ciertamente la parte demandante esbozó con claridad lo pretendido, no encontrándose las anteriores fechas descritas en ninguna parte del escrito de demanda.

Por lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia corregir el numeral 1° del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2022, ordenándose perseguir el pago de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, junto con sus correspondientes intereses, tal como lo ha solicitado la parte demandante.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO BANCO UCONAL NIT 900.277.812-8, contra CIRO ALFREDO NAVARRO CASTILLA CC 8.670.315**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir el Numeral 1° del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

“1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDIFICIO BANCO UCONAL NIT 900.277.812-8, contra CIRO ALFREDO NAVARRO CASTILLA CC 8.670.315, por la suma de \$6.000.000.00 por concepto de cuotas vencidas correspondientes a los meses de octubre de 2017 hasta el mes de septiembre de 2022; más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes descritas desde que se hicieron exigibles, hasta que se realice el pago total de la deuda, más las cuotas ordinarias y extraordinarias, que se generen dentro del trámite del presente proceso ejecutivo, más los intereses moratorios que se generen desde que cada una se haga exigible, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
048 Barranquilla, abril 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00953-00

Demandante: EDIFICIO BANCO UCONAL

Demandado: CIRO ALFREDO NAVARRO CASTILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995818d6affce5f3beca9efe3cfa5d68f14c2fb5a9e67733a2cb7500a6b7d741**

Documento generado en 19/04/2023 02:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00967-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TORRE EMPRESARIAL TERPEL.
DEMANDADO: ASHFOR COLOMBIA S.A.S.

Rad. No. 2022-00967

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **TORRE EMPRESARIAL TERPEL** contra: **ASHFOR COLOMBIA S.A.S.** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla abril 19 de 2023.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL 19 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ASHFOR COLOMBIA S.A.S.** el día 23 de marzo de 2023 se notificó a través de canal electrónico, del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **ASHFOR COLOMBIA S.A.S.** en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ASHFOR COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 901.086.903-3** en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00967-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TORRE EMPRESARIAL TERPEL.

DEMANDADO: ASHFOR COLOMBIA S.A.S.

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.289.283.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
048 Barranquilla, abril 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefa76d2c7cfac242f0492c50f296043c0b5732628d9c6f8d5d657492a8e6a36**

Documento generado en 19/04/2023 08:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>